

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince(2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince(2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00143-00
ACCIONANTE: TEODULO JOSÉ VIDES VERGARA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor TEODULO JOSÉ VIDES VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.398.159, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor TEODULO JOSÉ VIDES VERGARA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para

que se declare la nulidad parcial de la Resolución 13164 del 18 de agosto de 2010, expedida por el ISS por la cual se le concedió pensión por vejez al demandante a partir del 22 de abril de 2005 en cuantía de \$729.421. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña acto acusado y otros documentos para un total de 17 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución 13164 del 18 de agosto de 2010, expedida por el ISS por la cual se le concedió pensión por vejez al demandante a partir del 22 de abril de 2005 en cuantía de \$729.421, y que en consecuencia a ello, la mencionada resolución debe ser corregida en lo concerniente a que la pensión de vejez del accionante debe ser causada a partir del 1º de marzo de 2009, día siguiente a la fecha en que ha de entenderse que se produjo su retiro del sistema general de pensiones, con una primera mesada pensional en la suma de \$1.956.683,11, de donde resulta una diferencia en su mesada pensional reconocida para el año 2009 de \$1.047.380,11, así mismo se deberá pagar la cantidad de \$34.159.167,42 por concepto de las diferencias pensionales retroactivas causadas a partir del 1 de marzo de 2009 fecha de la causación de la pensión de vejez, incluidos los correspondientes a la mesada adicional consagrada en el artículo 39 del Decreto 758 de 1990, con los reajustes anuales de ley hasta el 30 de junio de 2009, última mesada pensional causada hasta la fecha, cantidad resultante de deducir lo que por concepto de mesadas pensionales habidas entre el 22 de abril de 2005 y el 28 de febrero de 2009 incluidas las adicionales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Por otra parte, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El artículo 155, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia reza lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

De las normas transcritas y del acto administrativo demandado, este despacho puede observar que al demandante señor Teódulo José Vides Vergara le fue reconocida pensión extralegal por parte de la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A E.S.P., a partir del 1º de enero de 1999 de conformidad con la convención colectiva de trabajo, es por ello que el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 establece:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensionados de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de

invalidéz, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

Vemos entonces que no estamos frente a un servidor público, sino frente a un trabajador oficial o particular y más por la naturaleza de la empresa donde laboraba la parte actora, por tanto este despacho carece de competencia por razón del asunto o materia por ser de carácter laboral, y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Por Secretaría remitir por falta de competencia el presente proceso a la Oficina de Judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartido dentro de los Jueces Ordinarios Laborales para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-**2015-00143**-00
Accionante: TEODULO JOSÉ VIDES VERGARA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

TMTP